

## LA POLÉMICA ACOGIDA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE APOYOS DE LA LEY 8/2021\*

*Carlos Cuadrado Pérez*

Profesor Titular de Derecho Civil  
(Acreditado como Catedrático)

Universidad Complutense de Madrid

---

TITLE: *The controversial reception of the principles of the support system under Law 8/2021 in the Supreme Court's case law*

RESUMEN: La aproximación desde el ámbito jurídico hacia las personas con discapacidad se ha caracterizado, durante siglos, por el desinterés, el abuso e, incluso, la repulsión. La Ley 8/2021 supuso una ruptura estructural, al erradicar la incapacitación y erigir, en su lugar, un modelo de apoyos orientado al ejercicio pleno de la capacidad jurídica. Este viraje implica situar en el eje del sistema la voluntad de la persona, conforme a los principios de dignidad, igualdad, necesidad y proporcionalidad. Transcurridos más de cuatro años de vigor de la reforma, la jurisprudencia del Tribunal Supremo representa una perspectiva privilegiada para valorar el grado de interiorización de este cambio cultural y jurídico, pues ha ido consolidando un corpus doctrinal que, con matices, refleja un esfuerzo serio por adaptar la práctica judicial a las nuevas coordenadas normativas, y que ha contribuido decisivamente a perfilar los contornos del nuevo sistema. Es un buen momento para detenernos a escrutar el bagaje jurisprudencial de estos últimos años, y valorar en qué medida se ajusta nuestro Tribunal Supremo al nuevo escenario, pues, como ha evidenciado la jurisprudencia durante las décadas previas a la reforma, el problema de las personas con discapacidad no radicaba principalmente en las normas jurídicas, sino en la intolerable desidia con la que eran aplicadas por los tribunales.

ABSTRACT: *For centuries, the legal approach to people with disabilities has been characterized by indifference, abuse and even repulsion. Law 8/2021 represented a structural break, eradicating incapacitation and establishing, in its place, a model of support geared towards the full exercise of legal capacity. This shift involves placing the will of the individual at the centre of the system, in accordance with the principles of dignity, equality, necessity and proportionality. More than four years after the reform came into force, the case law of the Supreme Court provides a privileged perspective for assessing the degree to which this cultural and legal change has been internalized, as it has consolidated a doctrinal corpus which, with some nuances, reflects a serious effort to adapt judicial practice to the new regulatory framework and has contributed decisively to shaping the contours of the new system. Now is a good time to pause and examine the case law of recent years and assess the extent to which our Supreme Court is adapting to the new scenario. As case law in the decades prior to the reform has shown, the problem for people with disabilities did not lie primarily in the legal rules themselves, but in the intolerable indolence with which they were applied by the courts.*

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación PID2022-137330OB-I00 «Voluntad, autonomía y bienestar de la persona mayor: retos jurídicos», financiado por el MICIU/AEI/10.13039/501100011033.

PALABRAS CLAVE: Personas con discapacidad; capacidad jurídica, medidas de apoyo; autonomía de la voluntad; guarda de hecho; curatela; desjudicialización.

KEY WORDS: *People with disabilities; legal capacity; support measures; autonomy of will; de facto guardianship; curatorship; dejudicialization.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. PLANTEAMIENTO. 3. REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES ANTERIORES A LA LEY 8/2021. 4. DESJUDICIALIZACIÓN. 5. LA VOLUNTAD DE LA PERSONA COMO PIEDRA ANGULAR. 5.1. *Participación del sujeto en el procedimiento.* 5.2. *La «atención» a su voluntad, deseos y preferencias.* 6. PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD Y AUTONOMÍA DEL SUJETO. 7. CONSIDERACIÓN FINAL. BIBLIOGRAFÍA.

---

## 1. INTRODUCCIÓN

Toda ley nace de un abuso (« Toute loi naît d'un abus »). Con esta sobria sentencia, de profundo alcance, nos obsequió en el año 1801 uno de los padres del *Code Civil* francés, PORTALIS, en el marco de su discurso preliminar pronunciado como presentación del primer proyecto de codificación<sup>1</sup>. Lamentablemente, nos hallamos inmersos en una época de inasumible incontinenia en la producción legislativa, que desmiente categóricamente este prudente enfoque –o, quizás, *desideratum*–, pues no son escasas las normas que no sólo carecen de cimiento en la evitación de una iniquidad, sino que tampoco responden a una necesidad social.

Debería resultar irrefutable, a nuestro modo de ver, que son las normas las que han de hallarse al servicio de la sociedad, y no a la inversa. Por este motivo, compartimos la preciada construcción que sostiene que el mundo del Derecho ha de ser el mundo de lo útil<sup>2</sup>. En contraste con esta reflexión –tal y como hemos expresado en anteriores trabajos<sup>3</sup>–, nuestra cotidiana realidad resulta descorazonadora, pues evidencia que el Poder Legislativo que padecemos dista sobremanera de las excelsas condiciones que sus

<sup>1</sup> PORTALIS, Jean-Étienne-Marie, *Discours préliminaire du premier Projet de Code civil*, discurso pronunciado el 21 de enero de 1801, Éditions Confluences, Bordeaux, 2004, p. 83. Sirva esta mención para explicitar nuestro mayúsculo homenaje y encomio no sólo hacia Portalis, sino también hacia los demás artífices de tan colosal obra codificadora: por un lado, los avezados en el Derecho de Costumbres, Félix-Julien-Jean Bigot de Préameneu y François-Denis Tronchet; y, por otro, Jacques de Maleville, experto –al igual que el mencionado Portalis– en el Derecho Escrito.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel, en las notas a la obra de BIONDI, Biondo, *Las servidumbres*, trad. esp. de la 2ª edic. y notas por J.M. González Porras, Ed. Comares, Granada, 2002, p. 305.

<sup>3</sup> CUADRADO PÉREZ, Carlos, «Los sujetos en la sustitución fideicomisaria a favor de descendientes con discapacidad», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 119, julio-diciembre 2024, p. 194.

integrantes habrían de atesorar, según ROUSSEAU, a tenor de la prominente encomienda que les atribuye el célebre «contrato social» por él moldeado<sup>4</sup>.

No obstante el decadente panorama dibujado en torno a la producción jurídica, nuestro legislador decidió modificar profundamente la regulación referida a los sujetos con discapacidad, con el propósito de dar respuesta a las fundadas reivindicaciones de dicho colectivo, así como para satisfacer sus secularmente mal atendidas necesidades. Tras la incorporación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 –en adelante, CDPD–, a nuestro ordenamiento jurídico interno, si bien con demasiados años de retraso, se promulgó en nuestro país la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica –en adelante, Ley 8/2021–.

Con anterioridad al vigor de esta reforma, nuestro ordenamiento contenía ya un sistema abierto de causas de incapacitación, al que correspondía un régimen de consecuencias jurídicas caracterizado por la heterogeneidad –cfr. antiguos arts. 200 CC y 760.1 LEC–. Los tribunales debían ofrecer una respuesta precisa a las circunstancias inherentes a cada sujeto, tejer el celeberrimo «traje a medida» minuciosamente ajustado a sus necesidades, y erradicar las «resoluciones tipo» que albergaran medidas genéricas u homogéneas. Ahora bien, la realidad práctica había desvirtuado el sistema legal, al advertirse, durante décadas, un impúdico recurso por nuestros jueces a las resoluciones estandarizadas, con un ultrajante desdén hacia los diáfanos términos del ordenamiento jurídico, así como hacia la propia dignidad de quienes sufrieron sus ignominiosas sentencias<sup>5</sup>.

Esta reprobable y perseverante línea jurisprudencial<sup>6</sup> obedeció, probablemente, al oprobioso modo en el que tradicionalmente la sociedad se ha desentendido de las

<sup>4</sup> ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Du contrat social, ou Principes du Droit Politique*, Chez Marc Michel Rey, Amsterdam, 1762, p. 85: « Le législateur est à tous égards un homme extraordinaire dans l'Etat. S'il doit l'être par son génie, il ne l'est pas moins par son emploi ». Según su construcción (*Ibidem*, p. 123) el poder de legislar recae sobre el Pueblo, y no puede concernir a nadie más.

<sup>5</sup> CUADRADO PÉREZ, Carlos, «Modernas perspectivas en torno a la discapacidad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 777, enero-febrero 2020, pp. 19-23.

<sup>6</sup> El Tribunal Supremo, principalmente una vez ratificada la CDPD, toma plena conciencia de la intolerable práctica judicial persistente durante décadas, y exige –especialmente, a partir de la STS (1ª) 29 abril 2009– atender a las circunstancias de cada sujeto para responder a sus verdaderas necesidades; vid. también SSTS (1ª) 27 noviembre 2014, 13 mayo 2015, 16 mayo 2017, 27 septiembre 2017, 11 octubre 2017, 8 noviembre 2017.

personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, y no sólo en el jurídico. Con sumo tino condensa Nussbaum una descarnada reflexión en la siguiente frase: «No group in society has been so painfully stigmatized as people with physical and mental disabilities»<sup>7</sup>. La sociedad tiende a acudir a la noción de «normalidad», en aras a construir un modelo que enmascare aquellos rasgos propios que nos desagradan o importunan, de tal modo que se relega cuanto no responda a dicho patrón –como habitualmente ha acontecido con las discapacidades–.

Según denuncia esta autora, la «normalidad» es un buen modo de ocultarse, que representa un concepto absolutamente normativo, además de una especie de sucedáneo de perfección o invulnerabilidad<sup>8</sup>. Pero, en realidad, las personas son generalmente «discapacitadas», puesto que son mortales, con vista defectuosa, rodillas débiles, espaldas y cuellos muy problemáticos, escasa memoria, etc. En nuestra sociedad, el obstáculo para muchos sujetos radica en que sus discapacidades no han resultado atendidas, porque sus problemas son atípicos y contemplados como «anormales»<sup>9</sup>.

El sentimiento de «aversión» de la sociedad focalizado en determinados colectivos –en nuestro caso, las personas con discapacidad— alberga, con frecuencia, el propósito de preservar una pretendida perfección propia, en contraste con la «anormalidad» de dichos grupos. Una «repulsión» social que, como certeramente apunta Nussbaum, no debería constituir el cimiento sobre el que se erijan las leyes<sup>10</sup>; tampoco –añadimos nosotros— su interpretación y aplicación, como cabe sospechar que ha acontecido tradicionalmente en nuestro país en relación con los sujetos con discapacidad.

En otro orden de cosas, hemos de poner de relieve que, de un modo ciertamente injusto, suele identificarse la vejez con la discapacidad. Aunque cabe hallar filósofos y poetas clásicos que relacionan la edad proveyta con la decrepitud y la inutilidad social, también encontramos visiones elogiosas de la senectud, como etapa de la que son predicables valiosos atributos, tales como la experiencia, la prudencia, la sabiduría y la autoridad –

<sup>7</sup> NUSSBAUM, Martha Craven, *Hiding from Humanity. Disgust, Shame, and the Law*, Princeton University Press, Princeton, 2004, p. 305. Denuncia la autora que la plena humanidad de los sujetos con discapacidad jamás está en el foco, pues cualquier interacción con ellos «is articulated in terms of the stigmatized trait». Cuando se hallan afectados por discapacidades cognitivas severas, se ha llegado a rechazar su condición humana y su derecho a vivir en el mundo con otras personas; su propia existencia ha sido considerada un terrible error, por el que sus padres sufren reproches (*Ibidem*, p. 306).

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 220.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 306.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 147 y ss.

entre otros, PLATÓN y CICERÓN<sup>11</sup>—. Alrededor de diecinueve siglos después, atisbamos la opinión de CICERÓN —«Temeritas est videlicet florentis aetatis, prudentia senescentis»— en el pensamiento de Víctor Hugo, cuando asevera que en los ojos de los jóvenes vemos la llama, pero en los del anciano puede verse la luz: «Et l'on voit de la flamme aux yeux des jeunes gens, Mais dans l'œil du vieillard on voit de la lumière»<sup>12</sup>.

Aunque no podemos soslayar que en las edades avanzadas se observa estadísticamente una mayor incidencia de las patologías incapacitantes, resulta de todo punto inadmisibile la inicua identificación de la vejez con la discapacidad, puesto que el mero hecho de avanzar por la vereda del envejecimiento no lleva indefectiblemente inherente hallarse necesitado de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad. Especialmente, en una época en la que ha mejorado sensiblemente la condición tanto física como intelectual de las personas mayores. Con todo, conviene siempre tener presente la frase atribuida a RAMÓN Y CAJAL: «En la vejez no nos deben preocupar las arrugas del rostro, sino las del cerebro».

El escenario esbozado en los precedentes párrafos fue el que propició la promulgación de la Ley 8/2021, que sustituyó la incapacitación por la implantación de un sistema de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad. La reforma fue profunda, y forzaba a nuestros tribunales a abandonar, de una vez por todas, su tradicional desinterés hacia los sujetos con discapacidad. Transcurridos algo más de cuatro años desde la entrada en vigor de tamaña transformación, resulta interesante escrutar en qué medida nuestra jurisprudencia ha asumido las nuevas coordenadas normativas, y cómo ha acogido el sistema de apoyos legalmente trazado, pues, tal y como hemos evidenciado, gozan de renovada vigencia las palabras de PORTALIS con las que comenzamos este trabajo: la Ley 8/2021 nació de un abuso<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> PLATÓN, *Diálogos IV. República*, trad. por C. Eggers Lan, 1ª edic., 1ª reimpr., Ed. Gredos, Madrid, 1988. CICERO, Marcus Tullius, *Dialogi de Senectute, et Amicitia*, Typis Seminarii, Villagarsiae, 1760, pp. 20-22.

<sup>12</sup> Poema « Booz endormi », de HUGO, Victor Marie, « La Légende des Siècles », T. I, en *Œuvres Complètes de Victor Hugo*, Collection Nelson, Édition Nelson, Paris, 1859, p. 57.

<sup>13</sup> No se ha verificado en la Ley 8/2021 la «colaboración» entre la jurisprudencia y el legislador que, con carácter general, describía ÁLVAREZ VIGARAY, Rafael, «Las mutuas influencias entre la Legislación y la jurisprudencia», en AA.VV., *Libro-homenaje a Ramón M.ª Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Madrid, 1976, pp. 829-832. En cualquier ámbito de la vida jurídica, los jueces gozan de una perspectiva excepcional para identificar las deficiencias de las normas, y pueden «colaborar» con el legislador a través de sus opiniones, para reformarlas e impedir su alejamiento de las exigencias prácticas. En la materia que nos ocupa, el «abuso» procedía eminentemente de los propios jueces, y ha sido el legislador quien se ha visto forzado a impedirlo.

## 2. PLANTEAMIENTO

Como directa consecuencia de la inclusión de la CDPD en nuestro ordenamiento interno, era preciso transitar desde los clásicos esquemas asentados en la preponderancia de la sustitución en la toma de las decisiones concernientes a las personas con discapacidad, hacia un sistema fundado en el acatamiento de su voluntad y preferencias. Como regla general, será el propio sujeto quien adopte sus decisiones, y se da cumplimiento, de este modo, a uno de los primordiales anhelos de la CDPD, al ubicarlo en el lugar central, donde siempre debió hallarse. En coherencia con este renovado planteamiento, la transformación legislativa se edifica sobre ciertos pilares básicos: la tutela de los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, su dignidad, la igualdad, la promoción de su autonomía con respeto a su libre voluntad, además de los principios de necesidad y proporcionalidad en el establecimiento de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica –cfr. art. 249 CC–.

Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, nuestros jueces y tribunales han tenido ya numerosas ocasiones de aplicar la nueva norma, con la enorme mutación que someramente hemos expuesto. En una primera aproximación a la incidencia práctica de esta modificación, trataremos de ofrecer, a grandes rasgos y de modo conciso, ciertas estadísticas y conclusiones que pueden extraerse del exiguo tiempo de aplicación judicial de la referida norma. A tal efecto, obtendremos los datos numéricos del «Informe 2024» del Observatorio de Jurisprudencia sobre sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica<sup>14</sup>, y centraremos nuestra atención, esencialmente, en el estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La escasez de tiempo de aplicación práctica aconseja, no obstante, la máxima prudencia en torno a tales estadísticas y conclusiones, ya que, en una materia tan reciente y sometida al implacable embate tanto de la crítica pública como de la especializada, y tan permeable a las cambiantes sensibilidades sociales a nivel internacional, nuestros tribunales pueden mudar sus planteamientos iniciales.

## 3. REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES ANTERIORES A LA LEY 8/2021

Uno de los interrogantes recurrentes durante la confección de la reforma giraba en torno a las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley

<sup>14</sup> OBSERVATORIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE SISTEMAS DE APOYO AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, «Informe 2024». Disponible en <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/tercer-informe-del-observatorio-de-jurisprudencia-diciembre-2024/>, pp. 1-48 [Consulta: 9 febrero 2026].

8/2021. El propio legislador fue consciente del problema que la ruptura con el sistema previo generaría, al poder coexistir personas con afecciones parangonables que, en función de si su caso se decidió antes o después de la nueva norma, se hallarían incapacitadas o, simplemente, se les habrían procurado ciertas medidas de apoyo. Por este motivo, se dispone la revisión de todas las medidas acordadas con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 –cfr. D.T. 5ª–.

Como cabía inicialmente conjeturar por los exasperantes ritmos judiciales que lacerantemente sufrimos en nuestro país, la cadencia en las revisiones de medidas establecidas resulta todavía notablemente baja. Ello llevó al CGPJ a reclamar en 2024 al Gobierno la ampliación del plazo de revisión de oficio inicialmente previsto. Como resultado de tal ruego, se modificó la D.T. 5ª de la Ley 8/2021, y se dispuso un plazo máximo de 6 años –ni los 3 originariamente previstos, ni los 8 solicitados por el CGPJ– para la revisión de oficio, que finalizará el 3 de septiembre de 2027.

A tenor de los datos extraídos del antedicho informe, el 40,2% de los procedimientos son de revisión de las medidas establecidas con anterioridad a la Ley 8/2021. Cabe apreciar, tras varios años de vigor, que nos hallamos frente a una cifra de revisiones que se antoja insuficiente.

#### 4. DESJUDICIALIZACIÓN

Entre los propósitos de la reforma se halla situar como preeminente la voluntad del sujeto con discapacidad, y, por ende, la desjudicialización de esta materia o su reconducción a la jurisdicción voluntaria. Parece que la realidad judicial tiende progresivamente a la consecución de tal objetivo: mientras que en 2021 y 2022 el 61% de los procedimientos referidos a medidas de apoyo se sustanciaba a través de procedimientos contenciosos, en 2023 y 2024 ha disminuido notablemente hasta el 17%.

Asistimos a una acusada propensión a propugnar la ansiada desjudicialización y el principio de mínima intervención tras la reforma legal, donde la guarda de hecho goza de un ostensible carácter prioritario sobre las medidas de apoyo judicialmente trazadas. A nivel jurisprudencial, un paradigmático supuesto lo podemos apreciar en la STS (1ª) 23 enero 2023, que casa la sentencia recurrida, donde se incapacitaba a una señora y se nombraba tutor a su hijo. Entiende el Tribunal Supremo que no se había justificado la necesidad de una medida tan restrictiva, y que la resolución recurrida se había fundado de modo casi exclusivo en los informes médico-forenses, sin haber entrado a apreciar en su justa medida las entrevistas con la afectada y sus alegaciones, así como el modo en el que su diagnóstico influía realmente a su vida cotidiana. El Alto Tribunal juzga

innecesario establecer un apoyo representativo, y constata que la guarda de hecho que venía ejerciendo su hijo resultaba completamente suficiente y eficaz para el ejercicio del apoyo en actos determinados, como son el seguimiento médico o las gestiones patrimoniales más allá de lo ordinario. Por otro lado, no se advierten conflictos de intereses, abusos o influencia indebida, y, al no ser previsible la necesidad de solicitar autorizaciones judiciales recurrentes para actuar en sustitución de su madre, se resalta que el guardador de hecho tiene a su disposición acudir al artículo 264 CC cuando necesite intervenir en su nombre, y que, si llegara a ser imprescindible, cabría nombrar un defensor judicial. En todo caso, la autoridad judicial podrá controlar la actuación el guardador, en aras a evitar abusos –cfr. art. 265 CC–.

Sin embargo, la realidad práctica se va imponiendo a los propósitos legislativos, pues, según critica DE VERDA, la imprevisión legal de medios de prueba apropiados, ágiles y eficaces, que permitan evidenciar en el tráfico jurídico la condición de guardador de hecho parece haber condenado al fracaso el principio de desjudicialización, y ha arraigado el retorno a la vía judicial, a través de la ya conocida curatela<sup>15</sup>.

El propio Tribunal Supremo matiza su postura poco tiempo después en sendas sentencias dictadas el 20 de octubre de 2023, donde considera insuficiente la guarda de hecho existente, y se decanta por la imposición de una curatela: SSTS (1ª) 1443/2023 y 1444/2023 –en la última fue ponente PARRA LUCÁN, al igual que en la anteriormente referida STS (1ª) 23 enero 2023–.

En la primera de ellas, atinadamente se argumenta que si «interpretáramos de forma rígida la norma (último párrafo del art. 255 CC), descontextualizada, negaríamos siempre la constitución de una curatela si en la práctica existe una guarda de hecho»; semejante «aplicación rígida y automática de la norma es tan perniciosa como lo fue en el pasado la aplicación de la incapacitación a toda persona que padeciera una enfermedad o deficiencia [...] que le impidiera gobernarse por sí mismo, al margen de si, de acuerdo

<sup>15</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, «Estocada a la guarda de hecho. Comentario a la STS de España núm. 875/2024, de 18 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3527)», *Revista Boliviana de Derecho*, nº 39, enero 2025, pp. 644 y 645. LUQUE JIMÉNEZ, Mª del Carmen, «Cuando el cuidado se vuelve Derecho: la guarda de hecho en España tras la Ley 8/2021», *InDret*, nº 1, 2026, pp. 262 y 263. Denuncia GOMÁ LANZÓN, Fernando («El guardador de hecho: experiencia notarial tras cuatro años de la Ley 8/2021», *El Notario del siglo XXI*, nº 124, noviembre/diciembre 2025, pp. 60-63), que el legislador no ha tomado en consideración a quienes han de relacionarse civilmente con la persona con discapacidad, que requieren seguridad jurídica, al estar interesados en tutelar sus propios intereses, y no estar obligados a velar por la protección de la persona con discapacidad; propone el acta notarial de notoriedad como instrumento acreditativo de la condición de guardador de hecho representativo.

con su concreta situación, era preciso hacerlo». Proclama la Sala que debemos huir de la «aplicación automática de la ley», ya que resulta imprescindible responder a las concretas circunstancias de cada caso, para decidir si goza de mayor justificación el establecimiento de una curatela que desplace la guarda de hecho.

En nuestra opinión, estas conclusiones –concordantes con la clásica máxima de CICERÓN, «summum ius summa iniuria»<sup>16</sup> y la aristotélica noción de la equidad o *epiékheia* (ἐπιείκεια)<sup>17</sup>– son compatibles con la decisión adoptada en la mencionada STS (1ª) 23 enero 2023, pues no podemos desdeñar que en ella explícitamente se indicaba que no era previsible que hubiera que solicitar «autorizaciones judiciales para actuar en representación suya de forma reiterada»; por consiguiente, dejaba la puerta abierta al establecimiento de una curatela en ulteriores ocasiones, si con ella resultaran mejor atendidos los intereses de la persona con discapacidad. Así pues, se ubicaba ya el foco en la trascendencia del concienzudo análisis judicial de las circunstancias de cada caso particular.

En contra de nuestro parecer, DE VERDA califica como «oscilante» la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Entiende que la resolución de enero de 2023 rechaza que un grado intenso de discapacidad determine, por sí solo, la necesaria implantación de una curatela cuando exista una guarda de hecho que funcione adecuadamente, mientras que en la STS (1ª) 1444/2023, 20 octubre 2023, muda su postura «y sigue la tesis de que el carácter grave de la discapacidad determina la constitución de una curatela con facultades de representación, por considerar que, en tal supuesto, la guarda de hecho es una medida de apoyo insuficiente»<sup>18</sup>.

A nuestro modo de ver, PARRA LUCÁN –ponente en ambas sentencias– realmente no cambia de criterio. En la segunda decisión acierta cuando no fundamenta el establecimiento de la curatela en la presencia de una grave discapacidad, sino en el modo en el que la misma afecta, en ese supuesto concreto, al ejercicio de la capacidad jurídica del interesado. Si, pese a la severidad de la discapacidad, no hubiera sido preciso solicitar recurrentemente autorizaciones judiciales, se infiere de su argumentación que

<sup>16</sup> CICERO, *De officiis*, Liber Primus, Bonetus Locatellus: impens. Octaviani Scoti, Venetiis, 1494, p. xx [<https://hdl.handle.net/11441/116749>].

<sup>17</sup> ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, traducción y notas de José Luis Calvo Martínez, Clásicos de Grecia y Roma, Alianza Editorial, 1ª edic., 4ª reimpr., Madrid, 2005, Libro V, 10, p. 177. Arroja luz cuando sentencia que toda ley es universal, mientras que en la vida nos topamos con casos que no cabe abordar rectamente de una forma universal.

<sup>18</sup> DE VERDA, «Estocada...», cit., pp. 641 y 642.

habría mantenido la guarda de hecho: «cuando por la discapacidad que afecta a la persona no puede prestar consentimiento y es precisa de manera diaria la actuación representativa de quien presta el apoyo, es obvio que la necesidad de acudir al expediente de previa autorización judicial de manera reiterada y continua revela la insuficiencia de la guarda de hecho, la falta de agilidad en su actuación y en el desempeño de la prestación de apoyos, su falta de adecuación a la necesidad del apoyo requerido y, en consecuencia, la conveniencia de una medida judicial».

La misma línea jurisprudencial que ilumina estas resoluciones se confirma en la STS (1ª) 18 junio 2024, donde quizás se incurra en un innecesario exceso lingüístico, al argüir que el ejercicio de la guarda de hecho con necesidad de autorizaciones judiciales recurrentes «*puede ser más engorroso para quien presta el apoyo*». Este inciso ha merecido el juicio desfavorable de un sector doctrinal, que alerta de un posible retorno a defectos pretéritos, dado que la sentencia da la impresión de responder a la tranquilidad de los familiares y a su comodidad, en lugar de velar por el respeto de los derechos del sujeto con discapacidad<sup>19</sup>. Habría resultado más prudente obviar los beneficios que la curatela provee a quien ejercita el apoyo, y poner el foco, única y exclusivamente, en la lógica mejor atención de las necesidades de la persona con discapacidad y en el hecho de redundar la curatela en su beneficio. Dadas las trabas que diariamente obstaculizan todavía la labor del guardador de hecho, y siempre y cuando sea preciso por la gravedad de su discapacidad y la necesidad de actos recurrentes, los intereses del sujeto resultarán satisfechos en mayor medida en el caso de no requerir que quien ejercita el apoyo se halle forzado a acudir con desmedida frecuencia a los fatalmente saturados tribunales<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> VIVAS TESÓN, Inmaculada, «Hitos relevantes en la doctrina jurisprudencial y registral en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio: luces y sombras en sus tres años de vigencia», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 32, diciembre de 2024, pp. 27 y 28.

<sup>20</sup> Acierta GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina –«La guarda de hecho: una alternativa legal a las medidas judiciales de apoyo. Comentario a la STS de 18 de junio de 2024 (JUR 2024, 206237)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 127, enero-abril 2025. Disponible en <https://legalteca.aranzadilaley.es/> [Consulta: 24 febrero 2026]–, cuando observa que el adverbio «excepcionalmente» empleado en el artículo 264 CC significa que la guarda de hecho bastará si la representación debe acreditarse de modo ocasional; «por ende, no lo será si debe acudir al juez con frecuencia porque son numerosas las ocasiones en las que al guardador se le exige acreditar la representación de la persona con discapacidad». Tal exégesis resulta «razonable y realista», pues la guarda de hecho no es idónea cuando las necesidades de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica resulten muy reiteradas y supongan «solicitar de continuo autorizaciones judiciales que no serían precisas si de una curatela se tratare». Compartimos su visión, cuando asevera que el ejercicio adecuado de la guarda, entendida como atención y cuidado en la vida cotidiana, no implica que esta institución resulte suficiente para el ejercicio de la capacidad jurídica, ya que puede ser oportuna en el ámbito personal, mas presentar notables deficiencias en la esfera jurídica.

Expusimos hace tiempo que no cabe hablar de discapacidad o discapacidades *in abstracto*, sino de concretos sujetos con su propia discapacidad, que provoca que cada uno resulte tributario de una respuesta personalizada<sup>21</sup>. Arrojarlo incondicionalmente en los brazos de la guarda de hecho, no sólo supone desconocer la letra del último párrafo del artículo 255 CC, cuando puntualiza «a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente», sino también la quiebra de los principios de necesidad y proporcionalidad inherentes a la reforma legal. Son las necesidades particulares delineadas por las coordenadas de cada supuesto las que habrán de tomarse en consideración, so pena de incurrir en el defecto históricamente advertido en nuestra jurisprudencia, aunque con un contenido sustancial inverso: la estandarización y la elusión del imprescindible «traje a medida». Al tiempo que desde la esfera académica han proliferado las críticas a los tribunales, por entender que entorpece la guarda de hecho con su predilección por la curatela<sup>22</sup>, desde el ámbito de la *praxis* jurídica no es infrecuente encontrar voces que alertan del fenómeno opuesto en relación con los jueces de primera instancia y los fiscales: conciben la guarda de hecho como «medida estelar», que obstruye la adopción de medidas judiciales y aviva la propagación de decisiones homogéneas, en frontal colisión con el anhelado «traje a medida»<sup>23</sup>.

A tenor de los datos extraídos de la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2025, no parece por completo infundada esta valoración<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> CUADRADO PÉREZ, «Modernas perspectivas...», cit., p. 56. LUQUE, *op. cit.*, p. 262.

<sup>22</sup> Encontramos autores que entienden que la jurisprudencia opta por la curatela, en perjuicio de la guarda de hecho, al mezclar «el carácter continuado del apoyo con la función representativa del mismo» [ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, José Luis, «La guarda de hecho y su régimen de funcionamiento en la Ley 8/2021», ADC, T. LXXVIII, 2025, fasc. III (julio-septiembre), pp. 979-980, nota 67, y p. 1048].

<sup>23</sup> V.gr., AGUILAR CAZORLA, Javier, «Doctrina del Tribunal Supremo tras cuatro años de aplicación de la Ley 8/2021», *La Buhaira*, nº 40, septiembre/diciembre 2025, p. 14.

<sup>24</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Memoria elevada al Gobierno de S.M. 2025». Disponible en [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2025/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2025/FISCALIA_SITE/index.html) [Consulta: 23 febrero 2026]. En el 55,95% de los casos se constituyó una medida de apoyo judicial, y en el 44,04% no se hizo, por existir una guarda de hecho eficaz –p. 965–. En los procesos de revisión de medidas, el 53,33% resultaron archivados por haber una guarda de hecho suficiente y eficaz, y en el 43,32% se adaptaron las tutelas a una curatela –p. 961–. No aclara si en los supuestos donde se estableció una medida de apoyo judicial existía una guarda de hecho previa. Tal omisión hace sospechar que en la mayoría de las ocasiones donde hay una guarda de hecho se resuelve en contra de la instauración de medidas judiciales. De hecho, en la Memoria –p. 963– se explica que, como consecuencia de las diligencias preprocesales de la fiscalía, cuando hay apoyos voluntarios o guarda de hecho suficiente y eficaz, o bien un entorno social y comunitario de apoyo adecuado y bastante, finaliza el asunto con decreto de archivo del fiscal, «sin llegar a judicializarse».

## 5. LA VOLUNTAD DE LA PERSONA COMO PIEDRA ANGULAR

### 5.1. *Participación del sujeto en el procedimiento*

Una de las primordiales líneas maestras vertebradoras de la regulación vigente radica en ubicar a la persona en un lugar preeminente, y que en torno a ella gire todo lo relativo a la provisión de apoyos para el ejercicio de su capacidad. De hecho, según el artículo 759.1 LEC, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con el artículo 752 LEC, en los procesos sobre adopción de medidas de apoyo el tribunal habrá de entrevistarse con la persona con discapacidad. Asimismo, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, el artículo 42 bis b.3 LJV impone a la autoridad judicial la celebración, en la comparecencia, de una entrevista con el sujeto con discapacidad.

Pese al carácter taxativo de sendos textos legales, que no adolecen de ambigüedad ni admiten incertidumbre exegética alguna, no consta que el afectado haya gozado de tal participación en el 41,6% de los procedimientos. La constatación de este dato no significa, de modo indubitado, que la autoridad judicial no haya entrevistado a la persona con discapacidad, sino que en la resolución no se hace mención explícita a tal extremo.

Evidencia el Tribunal Supremo que resulta imperativo satisfacer estas garantías procesales perfiladas con el designio de impedir que el sujeto con discapacidad padezca indefensión. Destaca, en esta línea, la STS (1ª) 14 marzo 2022, que declara la nulidad de pleno derecho de la sentencia de segunda instancia, y ordena reponer las actuaciones al momento previo al señalamiento para deliberación y fallo, en aras a cumplir lo preceptuado en el mencionado artículo 759 LEC; esto es, entrevistar personalmente al sujeto con discapacidad, dar audiencia al cónyuge o persona que se encuentre en situación de hecho asimilable y a los familiares más próximos, así como acordar dictámenes periciales necesarios o pertinentes –un defecto parangonable, con similares efectos anulatorios, se aprecia en la STS (1ª) 21 diciembre 2021–. Los requisitos legales son «concebidos como expresión de orden público procesal».

### 5.2. *La «atención» a su voluntad, deseos y preferencias*

Por cuanto se refiere a los deseos del sujeto con discapacidad, hemos de subrayar que el Tribunal Supremo tiene en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 272 CC, e impide que la autoridad judicial se desentienda de la voluntad manifestada por la persona con discapacidad en un testamento notarial abierto, donde se preveía una cláusula de autocratela. En este sentido, sobresale la STS (1ª) 19 octubre 2021, que

entendió que «no se dan las causas legales previstas para prescindir del criterio preferente de la voluntad de la demandada, ya que no concurren circunstancias graves desconocidas por la misma, o variación de las contempladas al fijar la persona que le prestará apoyos, [...] toda vez que, dentro del marco de la esfera de disposición de las personas, se comprende la elección de la que, en atención a su disponibilidad, cercanía, empatía, afecto o solicitud, desempeñe el cargo de curadora»<sup>25</sup>.

En el caso juzgado en la pionera STS (1ª) 8 septiembre 2021, se abordó la problemática planteada por un hombre afectado por el síndrome de Diógenes, cuya inconsciente degradación personal incide en el ejercicio de su capacidad jurídica y en sus relaciones sociales y vecinales. Como consecuencia de ello, el Tribunal Supremo establece una curatela asistencial para la limpieza y orden de la vivienda, y, como último recurso, una posible curatela con facultades representativas únicamente cuando sea imprescindible para garantizar los servicios asistenciales y de cuidado personal, si no se obtiene la anuencia del interesado. Desde un primer momento, esta resolución fue objeto de encendidas críticas por un amplio sector doctrinal, tanto por entender que las medidas de apoyo deberían haber sido menos intensas<sup>26</sup> como, principalmente, por haber sido adoptadas en frontal colisión con la voluntad del afectado, que, como resultado de su enfermedad, no admitía necesitar apoyos.

Si atendiéramos a la radical visión e interesada exégesis que de la CDPD efectúa el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación general Nº 1 (2014), parece evidente que la persona debe gozar del derecho a rechazar las medidas de apoyo. Constituyó una de las cuestiones más debatidas y conflictivas en la tramitación de la reforma en nuestro país, sin que se resolviese expresamente en la redacción definitiva de la norma. Sin embargo, el Tribunal Supremo pone de relieve cómo en el artículo 42 bis a), b) y c) LJV se dispone que cuando manifieste su oposición el sujeto con discapacidad, el expediente de jurisdicción voluntaria se transformará en un procedimiento contencioso, de tal modo que se asume que cabe incluir en la resolución la adopción de medidas contrarias a su voluntad –cfr. arts. 756.1 y 762.1 LEC<sup>27</sup>–.

<sup>25</sup> Asimismo, STS (1ª) 2 noviembre 2021: «no concurren razones consistentes que avalen prescindir de la voluntad de la demandada»; «se expresó de la misma forma, en la exploración judicial llevada a efecto por la juzgadora de primera instancia, en la que, con claridad y precisión, expuso, de forma coherente, las razones por las que quería que fuera su hija la que desempeñara tal cargo».

<sup>26</sup> V.gr. VIVAS, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

<sup>27</sup> GUILARTE MARTÍN-CALERO, «Comentario al artículo 249», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8 / 2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, dir. por C. Guilarte Martín-Calero, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 512-526. Disponible en <https://proview.thomsonreuters.com/> [Consulta: 29 abril 2022]. PEREÑA VICENTE, Montserrat, «La curatela:

Dada la falta de conciencia que exhibe de su trastorno y aislamiento, atina la Sala al no plegarse a la voluntad del sujeto con discapacidad, pues, si bien es el criterio más importante en la adopción de medidas de apoyo, no es el único, ni tiene naturaleza absoluta. Nuestro Alto Tribunal dejó sentado que «atender» a la voluntad de la persona «no determina que haya que seguir siempre el dictado de la voluntad, deseos y preferencias manifestados por el interesado. El texto legal emplea un término polisémico que comprende [...] un doble significado, el de tener en cuenta o en consideración algo y no sólo el de satisfacer un deseo, ruego o mandato».

En el supuesto juzgado, el deseo opuesto evidenciado por el afectado se sustenta, precisamente, en la negación de su trastorno y de sus delicados efectos, de tal manera que el Tribunal Supremo consideró que no nos hallábamos frente a una voluntad libre y consciente, y, en consecuencia, no había de ser irreflexivamente atendida<sup>28</sup>. A nuestro modo de ver, el razonamiento desgranado en esta sentencia resulta, a grandes rasgos, razonable<sup>29</sup>.

Agradece BERCOVITZ que la Sala tuviera que «*descubrir este Mediterráneo*», ante el desconcierto generado por determinados sectores que tratan de obviar que

los nuevos estándares de intervención, nombramiento, remoción y actuación tras la Ley 8/2021», en AA.VV., *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*, dir. por N. Álvarez Lata, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 134: la adecuada aplicación de la norma reducirá las curatelas, pero «no porque el legislador haya consagrado como finalidad de la misma la desjudicialización a costa de que el Ministerio Fiscal se desentienda de los ciudadanos escudándose en el respeto de su voluntad».

<sup>28</sup> El Derecho alemán dispone que el asistente no está obligado a satisfacer los deseos del asistido cuando suponga un peligro considerable para la persona asistida o su patrimonio, y el asistido, debido a su enfermedad o discapacidad, no pueda reconocer dicho peligro o actuar en consecuencia, o cuando no quepa exigir razonablemente al asistente que los cumpla: § 1821.3 BGB. Parecidos términos, emplea DE VERDA, «Estocada...», cit., p. 629: siempre que «no pueda formar libremente su voluntad, por sufrir una enfermedad que le prive de la facultad de discernimiento».

<sup>29</sup> Quizás debería haber finalizado aquí la fundamentación del Alto Tribunal. Al ser la primera sentencia que se dictaba tras la entrada en vigor de una reforma tan controvertida e ideológicamente debatida, seguramente cometa un exceso dialéctico o argumentativo. Ello nutre a sus detractores, afanosos por imponer su radicalizada visión ultraliberal de la discapacidad, sin importar la acuciante realidad de muchas de las personas afectadas por tales circunstancias [vid. la luminosa exposición –y refutación– de los argumentos de ese sector crítico –con especial énfasis en la dignidad de la persona y en la imperiosa necesidad de respetar su voluntad, con independencia de cualquier otra valoración– bosquejada por ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, Segismundo, «Protección o derecho a equivocarse en la Ley 8/2021 (más sobre la STS de 8 de septiembre de 2021)», *El Notario del siglo XXI*, nº 102, 2022, pp. 26-29]. Probablemente debería haberse omitido un párrafo, donde, pese a lo razonable de la resolución, cabe intuir la hoy denostada perspectiva paternalista en relación con la discapacidad: no intervenir «sería una crueldad social, abandonar a su desgracia a quien por efecto directo de un trastorno (mental) no es consciente del proceso de degradación personal que sufre» (censura el referido paternalismo VIVAS, *op. cit.*, pp. 14 y 15).

frecuentemente habrá que establecer una medida de apoyo en contra de los deseos del interesado protegido, dado que en todo caso ha de prevalecer la finalidad tuitiva que funda su adopción<sup>30</sup>.

En la STS (1ª) 18 septiembre 2024, el Tribunal Supremo reitera su propio criterio sentado a raíz de la expuesta STS (1ª) 8 septiembre 2021, en torno a la noción de «atender» a la voluntad del interesado. En el concreto supuesto enjuiciado, se estimó que el trastorno padecido afectaba a su conciencia sobre la necesidad de apoyo y los riesgos que sobre él se cernían, y que su oposición constituía una manifestación de la propia enfermedad, que hacía precisa la fijación de apoyos.

Cabe hablar de una pauta jurisprudencial asentada, ya que pocas semanas después, en la STS (1ª) 23 octubre 2024, se confirmó el significado conferido a la controvertida «atención», «sin perjuicio de ajustar el alcance de la medida para respetar al máximo su autonomía». En el caso abordado, los efectos perniciosos de la enfermedad se habían concretado en reiteradas ocasiones, al haber enajenado una casa por un precio sensiblemente inferior al de mercado, y haber padecido estafas a través de internet.

La labor jurisprudencial es especialmente valiosa, ya que, si bien la Ley 8/2021 puso el foco en la autonomía de la voluntad del sujeto, no concretó las consecuencias derivadas de las hipótesis donde está ausente. Dicha omisión ha forzado al Tribunal Supremo a interpretar y matizar el alcance del principio que impone el respeto a su voluntad<sup>31</sup>. En este contexto cobran sentido las palabras empleadas por CESARE BECCARIA hace más de dos siglos: «Dove le Leggi sieno chiare e precise, l'ufficio di un Giudice non consiste in altro che nell'accertare un fatto» [sic]<sup>32</sup>.

Sostiene SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS que el respeto a los deseos de la persona con discapacidad carece de carácter absoluto, y que el criterio del mayor interés del sujeto rige en hipótesis excepcionales, con el designio de proteger real y efectivamente sus

<sup>30</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «Medidas de apoyo a discapacitado de acuerdo con la nueva regulación introducida por la Ley 8/2021. Comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre (RJ 2021, 4002)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 118, enero-abril 2022. Disponible en <https://legalteca.aranzadilaley.es/> [Consulta: 25 febrero 2026].

<sup>31</sup> ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina, «Primera sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021. Comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre», *Revista Boliviana de Derecho*, nº 33, enero 2022, p. 798. Vid., asimismo, SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, «El respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona discapacitada como manifestación de su derecho a la dignidad personal», *Derecho Privado y Constitución*, nº 44, enero-junio 2024, p. 46.

<sup>32</sup> BECCARIA, Cesare, *Dei delitti e delle pene*, T. I, Edizione Novissima, Rinaldo Benvenuti, Venezia, 1781, pp. 21 y 22.

derechos. Cuando la persona no puede manifestar su voluntad consciente y libremente, su dignidad se respeta con la adopción de decisiones sustitutivas «atendiendo a la mayor protección de los derechos de la persona con discapacidad, como reconoce el art. 12 de la CDPD, que no es otra cosa que atender a su mayor interés»<sup>33</sup>.

Retomemos la resolución precursora de nuestra vigente jurisprudencia: la STS (1ª) 8 septiembre 2021. Cuando leemos o escuchamos las encendidas críticas vertidas en torno a esta paradigmática sentencia<sup>34</sup>, emerge una cuestión que nos infunde un profundo desasosiego: si el sujeto rechazó las medidas de apoyo propuestas, y admitiéramos que una persona con discapacidad, sea cual fuere la intensidad y naturaleza de ésta, tiene derecho a negarse a recibir dichos apoyos, ¿cuál habría sido la solución jurídica en este caso concreto? Al oponerse a recibir los apoyos, seguiría actuando del mismo modo, pero reforzado por una decisión judicial en la que se le habría facultado para rechazarlos. La gravedad y persistencia de su trastorno de personalidad, intensificadas por su ausencia de tratamiento y control médico, provocarían un agravamiento de su evolución clínica, de tal modo que tendría todavía menos conciencia de su afección, y su síndrome de Diógenes continuaría patente y exacerbado.

¿Qué opciones existirían en relación con esta persona? ¿Nombrarle un defensor judicial que le explicase la necesidad de acudir al médico y seguir un tratamiento, y que lo ayudase a contratar una empresa de limpieza y a ser consciente de los mínimos requisitos de higiene personal y salubridad del hogar<sup>35</sup>? En el caso de defender que sus deseos han de ser indefectiblemente satisfechos, no cabría esta alternativa, ya que el interesado rehusó *ab radice* cualquier suerte de apoyo. El Tribunal Supremo decidió proveer tal asistencia, pero con la estabilidad que procura la institución de la curatela, ante la previsible persistencia del trastorno. No obstante, impuso un muy reducido plazo de revisión: 6 meses. Si seguimos esa corriente extrema imbuida por el «movimiento de

<sup>33</sup> SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *Ibidem*, pp. 25 y 47. Propone una interpretación conciliadora del «respeto a la voluntad» de la persona con discapacidad y de su «interés superior», PEREÑA, «La protección jurídica de adultos: el estándar de intervención y el estándar de actuación: entre el interés y la voluntad», en AA.VV., *La voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardias*, dir. por M. Pereña Vicente, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 120-127, 130-132 y 137-140.

<sup>34</sup> Cfr. la anteriormente referida exposición de algunas de las voces que censuran la STS (1ª) 8 septiembre 2021 ofrecida por ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, *op. cit.*, pp. 26-29.

<sup>35</sup> Vid., v.gr., DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «Sentencia de Pleno de 8 de septiembre de 2021, sobre adopción de medidas de apoyo en aplicación de la Ley 8/2021. ¿Van a cambiar mucho las cosas?», disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/09/27/sentencia-de-pleno-de-8-de-septiembre-de-2021-sobre-adopcion-de-medidas-de-apoyo-en-aplicacion-de-la-ley-8-2021-van-a-cambiar-mucho-las-cosas/> [Consulta: 13 febrero 2026]; también, VIVAS, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

vida independiente», poco cabría hacer para ayudar al sujeto a convivir en comunidad y a mitigar su enfermedad, bajo el pretexto de respetar escrupulosamente su voluntad.

Pero no podemos obviar que habita en un edificio con más vecinos, de tal modo que su realmente inconsciente voluntad, cimentada en una percepción completamente desfigurada de su propia persona y de sus circunstancias, vulnera los derechos de terceras personas. En este sentido, el artículo 7.2 LPH acoge la prohibición de desarrollar «*actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas*», cuya contravención puede dar lugar no sólo a la «*cesación definitiva de la actividad prohibida y la indemnización de daños y perjuicios*», sino también a la «*privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años*».

El dogmático patrocinio de la imperativa preservación de la voluntad del sujeto con discapacidad, sin importar cuál sea su afección ni si ésta desvirtúa por completo su percepción de la realidad, acarrearía consecuencias altamente perniciosas para esta persona<sup>36</sup>. En el caso juzgado, el sujeto interesado habría resultado profundamente perjudicado si asumiéramos aquellos postulados radicales y eminentemente categóricos, y podría haberse visto tanto forzado a asumir el resarcimiento de los daños y perjuicios ulteriormente irrogados a sus vecinos como, incluso, privado temporalmente del uso del inmueble; por otra parte, cuando retornara a la vivienda, continuaría con el mismo trastorno de la personalidad –presumiblemente, en un estadio más agudo–, y habría enormes probabilidades de reincidencia en su conducta transgresora de las relaciones de vecindad.

¿Estaría el sujeto muy ufano, al haber visto fielmente acatada su voluntad opuesta a las medidas de apoyo, pese a verse, por ello, compelido a afrontar una indemnización y a abandonar su casa? ¿Habríamos, de este modo, respetado con pulcritud su dignidad y su «derecho a equivocarse»? Realmente, ¿representa esta respuesta jurídica la solución más razonable que podríamos procurarle?

## 6. PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD Y AUTONOMÍA DEL SUJETO

El porcentaje de resoluciones que justifican explícitamente las medidas tomadas con base en la necesidad y proporcionalidad requeridas por el artículo 268 CC, es del 51,6%. Asimismo, únicamente un 16% de las resoluciones respalda de modo expreso las medidas decididas en el respeto a la máxima autonomía del sujeto.

<sup>36</sup> CUADRADO PÉREZ, «Modernas perspectivas...», cit., pp. 40 a 45.

De una rápida y superficial lectura de los datos obtenidos<sup>37</sup>, cabe inferir que la curatela representa la institución más relevante en el espectro de las medidas de apoyo, como consecuencia de su señalada ductilidad, que permite atender del mejor modo posible las circunstancias y necesidades del sujeto con discapacidad. Al no contar con un contenido legalmente preconfigurado, constituye un lienzo en blanco sobre el que se trazan las medidas que la persona precise para el ejercicio de su capacidad jurídica, pues el juzgador no colisiona con la severa e ineluctable constricción impuesta por una relación *numerus clausus* de facultades atribuibles al curador. Resulta palmario, a nuestro modo de ver, que lo más atinado –al menos, en un número considerable de supuestos– será conciliar la curatela asistencial con la representativa, en función de las particulares necesidades de la persona en cada ámbito: se conjugan, únicamente, en un 15,6% de las ocasiones. No es razonable detenernos en una burda cuestión centrada en el *nomen*, sino que, dada su prominente flexibilidad, hemos de adentrarnos en su sustancia, en su contenido, en las concretas facultades conferidas al curador.

El encorsetamiento que todavía lastra ciertas resoluciones es, hasta cierto punto, lógico, ya que resulta ilusorio pretender una transformación radical y de tal calibre en tan corto espacio de tiempo. Ahora bien, no podemos rehusar que esta evolución se está produciendo.

La proporción total de curatelas, si reunimos los supuestos en los que se han constituido con facultades representativas, las asistenciales y aquellas hipótesis donde se han combinado ambas, supone un 59% del total de medidas judicialmente adoptadas.

El establecimiento de una curatela y la concreción de las facultades del curador no pueden responder a los homogéneos y estandarizados criterios que, como criticamos al comienzo de este trabajo, han distinguido tradicionalmente la actuación de nuestros tribunales. Se ha robustecido, de este modo, el vigor del ya conocido «traje a medida»<sup>38</sup>: habrán de ser tomadas en consideración las circunstancias y necesidades de cada sujeto en ese momento, así como sus deseos y preferencias, en el diseño de las medidas de apoyo idóneas.

<sup>37</sup> OBSERVATORIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE SISTEMAS DE APOYO AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, *op. cit.*, p. 12.

<sup>38</sup> Recuerda VIVAS –*op. cit.*, p. 31– que la necesidad de dibujar un «traje a medida», y no un «*prêt-à-porter*», no representa una novedad, sino que ya formaba parte de los principios relativos a esta materia desde hace décadas «por respeto a la dignidad de la persona», y que el primer párrafo del artículo 249 CC exige que todas las medidas de apoyo han de «quedar como un guante a la persona», y no sólo la curatela.

Estas premisas constituyen el faro que guía numerosas sentencias, entre las que destacamos la STS (1ª) 21 diciembre 2022, pues el Tribunal Supremo entiende que no existe suficiente motivación en las decisiones de instancia que sustente las medidas establecidas en el ámbito patrimonial, que, por otra parte, adolecen de una acusada ausencia de concreción, con una flagrante contravención de lo dispuesto en el artículo 269 CC –se emplea una fórmula genérica, que implica la limitación para la «toma de decisiones complejas»–. En la esfera de la salud, si bien se detallaron en mayor grado las medidas adoptadas, tampoco resultan suficientemente justificadas. Censura el Alto Tribunal que las instancias previas pusieron el foco en el diagnóstico médico, en lugar de escrutar en qué medida incidía la patología en la capacidad de la persona para la toma de decisiones con efectos jurídicos. Pudo constatar el Tribunal Supremo que era plenamente consciente de sus dificultades, y que los problemas de ausencia de seguimiento en temas de salud y de desorden doméstico no constituían necesariamente el resultado de una carencia de capacidad cognitiva o volitiva para su propio gobierno. En definitiva, la Sala no considera acreditado que requiera de apoyo judicial para el ejercicio de su capacidad jurídica, pues sus patologías carecen de virtualidad impeditiva para la toma de decisiones en materias tanto personales como patrimoniales.

Responde a esta concepción la STS (1ª) 12 junio 2024, que revoca la «curatela con representación» con extensión general –en todos los ámbitos de su vida–, por infringir los principios de necesidad y proporcionalidad. En el caso enjuiciado carecía de sentido una medida de tal calado, pues las necesidades de la mujer, que padecía un trastorno delirante paranoico, se ceñían a los siguientes aspectos: al ejercicio de supervisión para su tratamiento médico, la asistencia a citas y el consentimiento informado en materia de salud mental; y a la autorización para denunciar y emprender acciones judiciales, dada su «desmesurada actividad de denuncia», al haber interpuesto más de ochenta denuncias propiciadas por sus delirantes percepciones en torno a la herencia de sus padres. En el resto de facetas, el Alto Tribunal omite cualquier suerte de medida de apoyo, al no haber resultado acreditadas más necesidades, y subraya que la intervención judicial ha de ser la indispensable, con el máximo acatamiento de su voluntad y autonomía.

En esta línea, la STS (1ª) 24 septiembre 2024 se cimienta en los principios de proporcionalidad, necesidad y autonomía para casar parcialmente la sentencia recurrida, tras analizar las necesidades reales del sujeto. El Tribunal Supremo concluye que únicamente precisa de apoyo para la supervisión de su tratamiento médico –por su «trastorno bipolar tipo esquizofrenia residual, con trastorno esquizo-afectivo y dependencia de alcohol»–, así como para el cuidado personal y doméstico. Incluso, confiere la facultad al curador de actuar contra la voluntad del sujeto en estos ámbitos,

con el propósito de asegurar su bienestar. La sentencia casada resultaba desproporcionada, pues extendía el manto de la curatela a las esferas económica, jurídica y administrativa, a pesar de no haber sido acreditada necesidad alguna de apoyo en torno a la gestión patrimonial. Por último, el Tribunal Supremo respeta los deseos del interesado en relación con la persona elegida como curadora.

Los criterios de proporcionalidad, necesidad y autonomía constituyen nuevamente el pilar en el que se sustenta la STS (1ª) 18 septiembre 2024, al modificar la sentencia de segunda instancia, donde se había confirmado una curatela representativa para los actos de administración y disposición patrimonial complejos –tras haber recibido una herencia de 70.000 €, se apreció riesgo de prodigalidad y vulnerabilidad frente a terceros, como consecuencia de ciertos episodios–. Pese a reconocer la necesidad de apoyo, el Alto Tribunal estima desproporcionado conferir facultades de representación al curador, pues la sustitución de la voluntad del sujeto representa una medida excepcional no justificada en este caso particular. En su lugar, se configura una curatela asistencial, donde, para la validez de los actos de administración y disposición complejos, se requiere la autorización del curador: se entiende suficientemente asistido y protegido de eventuales abusos, al tiempo que se respeta en mayor grado su autonomía.

En un supuesto de diagnóstico de trastorno esquizofrénico paranoide que propiciaba su vulnerabilidad frente a las estafas, pero que no incidía en sus capacidades cognitivas ni en su vida cotidiana, la STS (1ª) 23 octubre 2024 establece una curatela asistencial, por resultar desproporcionada e innecesaria la curatela con facultades de representación en las esferas de salud y patrimonio planteada en la segunda instancia. Fundamenta su decisión en el concepto del «traje a medida», como concepto que condensa la proporcionalidad a las necesidades del sujeto, el máximo respeto a su autonomía, además de la atención a su voluntad. La capacidad de la persona de expresar su voluntad y mantener un discurso lógico se cohonesta mal con la institución de la curatela representativa, dado su carácter excepcional legalmente consagrado. En esta resolución se diseña una curatela asistencial concretada en: la prestación de apoyo para el tratamiento médico, control de medicación, asistencia a citas y consentimiento informado en salud mental; y la asistencia para actos de disposición que excedan de 2.500 € mensuales, que requerirán autorización de la curadora, y supervisión mensual de cuentas y disposiciones superiores a 1.500 €.

Estas resoluciones evocan la concepción tradicional de la curatela, como complemento necesario para la realización de determinados actos. Aunque de los términos literales del Preámbulo de la Ley 8/2021 se infiere que la figura de la curatela puede ser «asistencial» o «representativa», observa De Verda que, desde un prisma conceptual y «en atención

a la intensidad jurídica del apoyo que de ella resulta», cabe identificar otra suerte de curatela: la «complementadora» del ejercicio de la capacidad jurídica –habitualmente concerniente al ámbito patrimonial–, que instaura un requisito de validez de los actos del sujeto, pero que no supone la actuación en sustitución del interesado<sup>39</sup>.

Esta modalidad es la perfilada en las referidas sentencias, y ha recibido críticas desde los sectores de la doctrina y de los operadores del tráfico que propugnan una lectura señaladamente más radical de la CDPD y de la Ley 8/2021, al dar carta de naturaleza a una figura de «control» no contemplada explícitamente en el Código Civil, que confiere una posibilidad de veto a quien ejercita el apoyo<sup>40</sup>. Sin embargo, De Verda –al analizar la STS (1ª) 18 septiembre 2024– ofrece una imagen que consideramos fiel de la realidad, cuando encontramos un sujeto con propensión exorbitante al gasto. En estas hipótesis, para impedir la dilapidación de su patrimonio y su consiguiente indigencia, resulta oportuno que la eficacia jurídica de algunos contratos celebrados por esta persona quede supeditada al consentimiento de su curador, ya que la guarda de hecho no resulta la medida apropiada. Señala el citado autor que los negocios jurídicos perfeccionados por el sujeto con discapacidad, cuando hay una guarda de hecho, no pueden resultar invalidados con fundamento en la no intervención del guardador; únicamente, cabría tratar de alcanzar su nulidad mediante la compleja vía de la completa ausencia de consentimiento, cuando el interesado careciera de la capacidad natural de entender y de querer las implicaciones de tal contrato, o bien a través del tortuoso cauce del consentimiento negocial viciado por dolo. En cambio, cuando existe una curatela «complementadora», será de aplicación el artículo 1302.3 CC, al ser «precisa» la medida de apoyo consistente en la intervención del curador, de tal modo que la anulación resultará realmente sencilla tras la constatación de haberse prescindido de ella<sup>41</sup>.

## 7. CONSIDERACIÓN FINAL

Incidir en las resoluciones que no alcanzan el grado de concreción suficiente, así como en aquellas que no abordan el establecimiento de las medidas de apoyo como el popular

<sup>39</sup> DE VERDA, «Constitución de curatela en caso de prodigalidad. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) 1143/2024, de 18 de septiembre», *ADC*, t. LXXVIII, fasc. II (abril-junio), 2025, pp. 632-638.

<sup>40</sup> V.gr., VIVAS, *op. cit.*, p. 35. Más desarrollada es la opinión de LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro, «Autorización del curador de una persona con discapacidad. Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2024», *El Notario del siglo XXI*, nº 117, 2024, pp. 30-35. Especialmente, cuando señala que la negativa del curador a autorizar un acto supondría una limitación al ejercicio de la capacidad jurídica que podría «incidir en una prohibición»; así como cuando indica que la sentencia no establece una privación de derechos, si bien delega tal decisión «en el curador, lo que puede ser más grave» (pp. 33 y 34).

<sup>41</sup> DE VERDA, «Constitución de curatela...», *cit.*, pp. 647-648 y 651.

«traje a medida» que deberían tejer, resulta obligado. Tampoco conviene olvidar, empero, de dónde venimos y en qué punto nos hallamos en el momento actual, en aras a percibir con nitidez que el proceso evolutivo está decididamente en marcha. Resta mucho camino por recorrer todavía, pero no es menor el ya transitado en tan escaso tiempo, y se percibe que estamos dejando atrás definitivamente esa «época oscura» en la que las sentencias de modificación de la capacidad eran generalizadas e ignominiosamente estandarizadas, sin atender a las concretas circunstancias de cada caso ni respetar a la propia persona con discapacidad.

Es cierto, no obstante, que podemos encontrar más resoluciones defectuosas de las deseables e, incluso, inauditas, donde se desconoce por completo la reforma –hemos visto, al menos, una sentencia: SAP Lugo (1ª) 27 octubre 2021, que incapacita y establece una tutela—. Sin embargo, no parece justo ni razonable tomar la parte por el todo, y pretender dibujar un escenario distorsionado, donde tratemos de dar la impresión de que nuestro juzgador no ha variado un ápice su proceder. Una vez transcurridos más de cuatro años desde la Ley 8/2021, nos reafirmamos, convencidos, en el estímulo de una lectura sosegada y comedida de la misma, que soslaye elucidaciones escoradas, tal y como firmemente defendíamos ya durante su gestación<sup>42</sup>. Sin ningún género de duda, la filosofía y las líneas maestras de la reforma son dignas de encomio, y, afortunadamente, toleran una hermenéutica impregnada de moderación y prudencia.

La interpretación de la norma no puede obviar que cada sujeto con discapacidad requiere su propia respuesta, esa prenda minuciosamente «entallada» que demanda la norma, y que la misma no puede ser, en todos los casos, la imposición irreflexiva de una guarda de hecho, so pretexto de un mal entendido criterio de subsidiariedad de las medidas judiciales, ni la incondicional satisfacción de los deseos del afectado. Como se colige del pensamiento plasmado hace dos milenios por el poeta romano OVIDIO, al juez no ha de bastarle el análisis en abstracto de los hechos, sino que debe aplicar la norma con entendimiento de las circunstancias de cada caso juzgado<sup>43</sup>.

Homogeneizar las resoluciones con un enfoque no intervencionista, al margen de suponer un flagrante atentado contra los principios de necesidad y proporcionalidad, entrañaría abandonar a su suerte a un nutrido grupo de personas con discapacidades

<sup>42</sup> CUADRADO PÉREZ, «Modernas perspectivas...», cit., pp. 13-90.

<sup>43</sup> OVIDIUS NASO, Publius, «Tristium», en *Publii Ovidii Nasonis Opera, e Textu Burmanni, cum notis Bentleyi, Harlesii, Gierigii, Burmanni, Lemairii, atque aliorum selectissimis*, vol. II, Talboys et Wheeler, Oxonii, 1825, Liber Primus, Elegia Prima, p. 140: «Judicis officium est, ut res, ita tempora rerum quærere».

sumamente graves. Sobre ellas se cerniría la aciaga sombra de la desatención a sus específicas necesidades, del abuso y de la ausencia de fiscalización y control de los apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica. La norma debe ser aplicada con sabiduría y, como sentencian las luminosas palabras escritas por FRANCIS BACON en el siglo XVII, los jueces han de cuidarse de las interpretaciones estrictas y de las inferencias forzadas, pues no existe peor tortura que la tortura de las leyes<sup>44</sup>.

Resulta tranquilizador constatar que PARRA LUCÁN y SANCHO GARGALLO han asido con brío las riendas de la Sala Primera del Tribunal Supremo en el momento clave en materia de discapacidad. De unos años a esta parte, han decidido marcar el paso y asentar los cimientos en la exégesis de la reforma, al actuar siempre como ponentes en la labor de confección de un fundamental *corpus* jurisprudencial que generalmente responde a criterios razonables y lógicos. Procede rememorar, en este momento, la reflexión que nos ofreció hace setenta años el filósofo del Derecho RECASÉNS<sup>45</sup>, cuando aseveró: «los contenidos jurídicos (es decir, lo que las normas mandan, lo que prohíben [sic] y lo que permiten) no pertenecen al pensamiento regido por la lógica del tipo matemático, de lo racional, sino a otro campo de pensamiento, que está regido por otro tipo de lógica, por la *lógica de lo razonable, de lo humano, o de la razón vital e histórica*».

La realidad es la que es, y no la que anhelamos, tal y como atestigua gran parte de aquellos a quienes la vida ha deparado el cuidado diario y constante de familiares que padecen afecciones singularmente severas e incapacitantes. Proclamábamos al comienzo de este trabajo que el mundo del Derecho ha de ser el mundo de lo útil. Añadamos, para concluir, que debe constituir, asimismo, la morada de lo razonable.

<sup>44</sup> En su ensayo *Of Judicature*, recopilado en BACON, Francis, *The Essayes or Covnsels, Civill and Morall*, Newly enlarged, printed by Iohn Haviland for Hanna Barret, and Richard Whitaker, London, 1625, pp. 225 y 226: «*Qui fortitèr emungit, elicit sanguinem; And where the Wine-Press is hard wrought, it yeelds a harsh Wine, that tastes of the Grape-stone. Judges must beware of Hard Constructions, and Strained Inferences; For there is no Worse Torture, then the Torture of Lawes*» [sic].

<sup>45</sup> RECASÉNS SICHES, Luis Pedro Alejandro, «El logos de “lo razonable” como base para la interpretación jurídica», *Diánoia*, vol. 2, nº 2, 1956, p. 49. En contraposición a la tradicional lógica formal, racional o de tipo matemático, que estima inadecuada, este autor propugna la lógica de lo razonable, el «logos de lo humano», que no se sustenta sobre la deducción pura, sino sobre la indagación de la solución más justa y oportuna, en función de las circunstancias. Trata de evidenciar que la lógica formal puede conducir a resultados absurdos, pues el Derecho no se desenvuelve en un marco de verdades abstractas e incontestables, sino en el plano de la acción humana, los valores y los fines. Las normas jurídicas no representan teoremas universales, sino que son productos culturales engendrados para dar respuesta a concretas necesidades presentes en un determinado momento histórico. Al carácter circunstancial de las normas jurídicas se refirió, en el siglo XVIII, BECCARIA, *op. cit.*, p. 2: «*Apriamo le Istorie, e vedremo che le Leggi, che pur sono, o dovrebbero essere patti di uomini liberi, non sono state, per lo più, che lo strumento delle passioni di alcuni pochi, o nate da una fortuita e passeggera necessità*» [sic].

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CAZORLA, Javier, «Doctrina del Tribunal Supremo tras cuatro años de aplicación de la Ley 8/2021», *La Buhaira*, nº 40, septiembre/diciembre 2025, pp. 12-18.

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «Protección o derecho a equivocarse en la Ley 8/2021 (más sobre la STS de 8 de septiembre de 2021)», *El Notario del siglo XXI*, nº 102, 2022, pp. 24-29.

ÁLVAREZ VIGARAY, Rafael, «Las mutuas influencias entre la Legislación y la jurisprudencia», en AA.VV., *Libro-homenaje a Ramón M.ª Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Madrid, 1976, pp. 825-841.

ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina, «Primera sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021. Comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre», *Revista Boliviana de Derecho*, nº 33, enero 2022, pp. 778-799.

ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, traducción y notas de José Luis Calvo Martínez, Clásicos de Grecia y Roma, Alianza Editorial, 1ª edic., 4ª reimpr., Madrid, 2005.

ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, José Luis, «La guarda de hecho y su régimen de funcionamiento en la Ley 8/2021», *ADC*, T. LXXVIII, 2025, fasc. III (julio-septiembre), pp. 961-1128.

BACON, Francis, *The Essayes or Covnsels, Civill and Morall*, Newly enlarged, printed by Iohn Haviland for Hanna Barret, and Richard Whitaker, London, 1625.

BECCARIA, Cesare, *Dei delitti e delle pene*, T. I, Edizione Novissima, Rinaldo Benvenuti, Venezia, 1781.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «Medidas de apoyo a discapacitado de acuerdo con la nueva regulación introducida por la Ley 8/2021. Comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre (RJ 2021, 4002)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 118, enero-abril 2022. Disponible en <https://legalteca.aranzadilaley.es/> [Consulta: 25 febrero 2026].

CICERO, Marcus Tullius:

- *De officiis*, Liber Primus, Bonetus Locatellus: impens. Octaviani Scoti, Venetiis, 1494 [<https://hdl.handle.net/11441/116749>].

- *Dialogi de Senectute, et Amicitia*, Typis Seminarii, Villagarsiae, 1760.

CUADRADO PÉREZ, Carlos:

- «Modernas perspectivas en torno a la discapacidad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 777, enero-febrero 2020, pp. 13-90.

- «Los sujetos en la sustitución fideicomisaria a favor de descendientes con discapacidad», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 119, julio-diciembre 2024, pp. 189-248.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «Sentencia de Pleno de 8 de septiembre de 2021, sobre adopción de medidas de apoyo en aplicación de la Ley 8/2021. ¿Van a cambiar mucho las cosas?», disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/09/27/sentencia-de-pleno-de-8-de-septiembre-de-2021-sobre-adopcion-de-medidas-de-apoyo-en-aplicacion-de-la-ley-8-2021-van-a-cambiar-mucho-las-cosas/> [Consulta: 13 febrero 2026].

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón:

- «Estocada a la guarda de hecho. Comentario a la STS de España núm. 875/2024, de 18 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3527)», *Revista Boliviana de Derecho*, nº 39, enero 2025, pp. 624-655.

- «Constitución de curatela en caso de prodigalidad. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) 1143/2024, de 18 de septiembre», *ADC*, t. LXXVIII, fasc. II (abril-junio), 2025, pp. 613-654.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Memoria elevada al Gobierno de S.M. 2025». Disponible en [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2025/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2025/FISCALIA_SITE/index.html) [Consulta: 23 febrero 2026].

GOMÁ LANZÓN, Fernando, «El guardador de hecho: experiencia notarial tras cuatro años de la Ley 8/2021», *El Notario del siglo XXI*, nº 124, noviembre/diciembre 2025, pp. 60-63.

GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel, en las notas a la obra de BIONDI, Biondo, *Las servidumbres*, trad. esp. de la 2ª edic. y notas por J.M. González Porras, Ed. Comares, Granada, 2002.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina:

- «Comentario al artículo 249», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8 / 2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, dir. por C. Guilarte Martín-Calero, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 512-526. Disponible en <https://proview.thomsonreuters.com/> [Consulta: 29 abril 2022].

- «La guarda de hecho: una alternativa legal a las medidas judiciales de apoyo. Comentario a la STS de 18 de junio de 2024 (JUR 2024, 206237)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 127, enero-abril 2025. Disponible en <https://legalteca.aranzadilaley.es/> [Consulta: 24 febrero 2026].

HUGO, Victor Marie, « La Légende des Siècles », T. I, en *Œuvres Complètes de Victor Hugo*, Collection Nelson, Édition Nelson, Paris, 1859.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro, «Autorización del curador de una persona con discapacidad. Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2024», *El Notario del siglo XXI*, nº 117, 2024, pp. 30-35.

LUQUE JIMÉNEZ, M<sup>a</sup> del Carmen, «Cuando el cuidado se vuelve Derecho: la guarda de hecho en España tras la Ley 8/2021», *InDret*, nº 1, 2026, pp. 227-269.

NUSSBAUM, Martha Craven, *Hiding from Humanity. Disgust, Shame, and the Law*, Princeton University Press, Princeton, 2004.

OBSERVATORIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE SISTEMAS DE APOYO AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, «Informe 2024». Disponible en <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/tercer-informe-del-observatorio-de-jurisprudencia-diciembre-2024/>, pp. 1-48 [Consulta: 9 febrero 2026].

OVIDIUS NASO, Publius, «Tristium», en *Publii Ovidii Nasonis Opera, e Textu Burmanni, cum notis Bentleii, Harlesii, Gierigii, Burmanni, Lemairii, atque aliorum selectissimis*, vol. II, Talboys et Wheeler, Oxonii, 1825.

PEREÑA VICENTE, Montserrat:

- «La protección jurídica de adultos: el estándar de intervención y el estándar de actuación: entre el interés y la voluntad», en AA.VV., *La voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardias*, dir. por M. Pereña Vicente, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 119-141.

- «La curatela: los nuevos estándares de intervención, nombramiento, remoción y actuación tras la Ley 8/2021», en AA.VV., *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*, dir. por N. Álvarez Lata, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 125-159.

PLATÓN, *Diálogos IV. República*, trad. por C. Eggers Lan, 1ª edic., 1ª reimpr., Ed. Gredos, Madrid, 1988.

PORTALIS, Jean-Étienne-Marie, *Discours préliminaire du premier Projet de Code civil*, discurso pronunciado el 21 de enero de 1801, Éditions Confluences, Bordeaux, 2004.

RECASÉNS SICHES, Luis Pedro Alejandro, «El logos de “lo razonable” como base para la interpretación jurídica», *Diánoia*, vol. 2, nº 2, 1956, pp. 24-54.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Du contrat social, ou Principes du Droit Politique*, Chez Marc Michel Rey, Amsterdam, 1762.

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, «El respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona discapacitada como manifestación de su derecho a la dignidad personal», *Derecho Privado y Constitución*, nº 44, enero-junio 2024, pp. 13-50.

VIVAS TESÓN, Inmaculada, «Hitos relevantes en la doctrina jurisprudencial y registral en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio: luces y sombras en sus tres años de vigencia», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 32, diciembre de 2024, pp. 1-46.

Fecha de recepción: 15.02.2026

Fecha de aceptación: 15.04.2026